



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES |
| ACCIONANTE: | GLENDA YOHANA CÁRDENAS ROJAS |
| ACCIONADOS: | UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA DEL META |
| EXPEDIENTE: | 50-001-33-33-002-2017-00238-00 |

Procede el Despacho a decidir lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

1. EXCEPCIONES PROPUESTAS

La Universidad de Cundinamarca propuso, entre otras, las excepciones de “CADUCIDAD”, “PRESCRIPCIÓN”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” e “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES” (pág. 160-171 ibídem); la compañía Seguros Generales Suramericana S.A. por su parte, al responder el llamamiento en garantía (pág. 41-48 archivo de llamamiento en garantía¹) propuso, entre otros, los medios exceptivos de “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA A FAVOR DE SURAMERICANA POR INEXISTENCIA DEL RIESGO ASEGURABLE Y POR NO DEMOSTRACIÓN DEL SINIESTRO”, “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO” y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA A FAVOR DE LA AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURAR DEL META”.

2. SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES.

2.1. Caducidad: la Universidad de Cundinamarca indicó que la solicitud principal de la demanda es el cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. OPS INT-M5 de 2012, el cual tenía un plazo de ejecución de seis meses, y al contar con un aplazamiento, finalizó el 30 de junio de 2014, por lo que los dineros solicitados fueron presuntamente causados dentro de dicho lapso, lo cual implica que ha operado la caducidad con arreglo al artículo 164 numeral 2 literal J de la Ley 1437 de 2011, según el cual, el plazo para demandar será de dos años contados desde el día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento, es decir, en el presente caso sería la ejecución del contrato cuyo cumplimiento se persigue, siendo el plazo máximo entonces el 30 de junio de 2016, sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada en mayo de 2017.

Añadió que no se debe contar el término desde la fecha de liquidación del contrato, por cuanto esta fue realizada por una persona que no contaba con la capacidad

¹ TYBA, nombre del archivo: [50001333300220170023800_ACT_INCORPORA_EXPEDIENTE_DIGITALIZADO_8-10-2020_8.36.11 A.M..Pdf](#), Certificado de Integridad: B98B40F018CB4A43566A335FEDEB9707F2DB4A84.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

para ello, incluso no se justifica en la demanda que fuera suscrita en diciembre de 2015 cuando había transcurrido año y medio de la terminación del contrato, y en todo caso, este no requería liquidación conforme al artículo 17 del Acuerdo 12 de 2012 *“Por el cual se expide el estatuto de contratación de la Universidad de Cundinamarca”*.

Seguros Generales Suramericana S.A., por su parte esbozó el mismo argumento de manera más somera, puntualizando que el contrato se ejecutó entre el 17 de enero y el 30 de junio de 2014, y al reclamarse el pago derivado de dicha ejecución, se entiende que los dineros se causaron en dicho periodo, por lo que, *“conforme a las normas que consagran los términos de caducidad”*, para el momento en que se radicó la solicitud de conciliación ya había caducado la acción.

2.2. Prescripción: señaló que la actividad contractual de la universidad se rige por el Código Civil, que en su artículo 2542 indica que los honorarios de las personas que ejerzan profesiones liberales prescriben en tres años, por lo cual, al haberse terminado el contrato el 30 de junio de 2014, y radicado el libelo el 24 de julio de 2017, operó dicho fenómeno.

Seguros Generales Suramericana S.A., se limitó a indicar que acaeció la prescripción consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

2.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva: manifestó el ente universitario que no fue el Representante Legal de la Universidad de Cundinamarca o una persona debidamente delgada por este, quien suscribió el contrato materia de demanda, razón por la cual no se puede tener a esta como parte dentro del proceso pues nunca se obligó.

Seguros Generales Suramericana S.A. indicó que no se encuentra legitimada para comparecer en calidad de llamada en garantía, pues no existe riesgo asegurable en este caso, teniendo en cuenta que la póliza expedida – en la que obra como tomador la Universidad de Cundinamarca y beneficiaria la AIM – cubría entre otros riesgos, el pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales, lo cual no se acompasa con el contrato suscrito, que corresponde a uno de prestación de servicio – enfatizando en que se debió rotular como *de consultoría* – el cual no genera erogaciones laborales sino pago de honorarios profesionales. Y como corolario de lo anterior, al no existir riesgo asegurable, tampoco se demostró la existencia de un siniestro.

También presentó esta excepción la compañía aseguradora en favor de la Agencia de Infraestructura del Meta, aduciendo que no se configuran los elementos de su responsabilidad, esto es, el daño, el hecho u omisión administrativa y la relación de causalidad entre estos dos, con arreglo al artículo 90 de la Constitución Política, añadiendo que tampoco se cumplen los requisitos para que se presente una solidaridad a cargo de dicha entidad.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.4. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: sustentó esta excepción, aduciendo que no se acompañó con la demanda el Certificado de Existencia y Representación de la Universidad de Cundinamarca, siendo este un requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

3. TRÁMITE SURTIDO

Por Secretaría se corrió traslado conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P. (pág. 350 del expediente digital) término dentro del cual la parte actora se pronunció respecto de las incoadas por la Universidad de Cundinamarca (pág. 1-8 del archivo contentivo de la continuación del expediente digital²) oponiéndose con base en los siguientes argumentos:

En relación con la excepción de **caducidad**, señaló que el contrato suscrito sí requería liquidación, por cuanto de manera errónea fue denominado como de prestación de servicios, cuando en realidad es de consultoría, lo cual se desprende de su objeto y las funciones que debió ejecutar la contratista, y con arreglo al artículo 32 de la Ley 80 de 1993, y en ese entendido, en lo que respecta al término para acudir a la jurisdicción, resulta aplicable el ítem *iii*) literal *j*) numeral 2° del artículo 164 del CPACA, por lo que la demanda fue oportuna toda vez que el contrato fue liquidado el 18 de diciembre de 2015 y el libelo se radicó el 24 de julio de 2017. Añadió que el ente universitario no puede aducir que quien firmó la liquidación no estaba facultado para ello, pues no puede alegar su propia culpa para exonerarse de responsabilidad.

En cuanto a la excepción de **prescripción**, reiteró que nos encontramos frente a un contrato de consultoría y no de prestación de servicios, razón por la cual el término de caducidad no es de tres años sino el término ordinario establecido en el Código Civil.

Respecto de la **falta de legitimación en la causa por pasiva**, precisó que la ejecución del Convenio Marco No. 22 de 2011 se dio a través de la Universidad de Cundinamarca, por lo que no puede alegar ahora que este se desarrolló a través de un tercero, pues las pruebas demuestran que todas las actividades precontractuales y contractuales se dieron en cabeza del ente universitario, reiterando que este argumento implica alegar su propia culpa; aunado a lo anterior, señaló que acorde con la gestión desplegada por la demandante en virtud del contrato, la universidad realizó cobros a la Agencia de Infraestructura del Meta.

Y en relación con la **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, manifestó que esta excepción se debe tramitar como previa, pues pretende enmendar un error formal de la demanda. Que conforme al artículo 100 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, al no haberse alegado como

² TYBA, nombre del archivo: [50001333300220170023800_ACT_INCORPORA_EXPEDIENTE_DIGITALIZADO_8-10-2020_8.36.02 a.m.](#), Certificado de Integridad: 3C1DFB90D8DCE912440866ACA34474EF671E8198.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

previa, no puede el Despacho decretarla de oficio, y en gracia de discusión, indica que con el escrito allega el documento echado de menos por la entidad.

4. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS

4.1. Caducidad: este medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad, por cuanto de los documentos allegados por las partes se desprende que, en efecto, el contrato materia de litis fue objeto de liquidación – lo cual es aceptado por el ente universitario – y en ese entendido, el término de caducidad se cuenta conforme al criterio expuesto por el CPACA en el artículo 164 numeral 2 literal j) ítems iii) y iv), esto es, teniendo como punto de partida el acto de liquidación. De cualquier forma, debe indicarse que en virtud de los principios pro actione y³, en caso de que así lo amerite, serán tenidas en cuenta las circunstancias especiales alegadas por la universidad, al analizar el fondo del asunto, valga decir, la idoneidad de quien suscribiera los documentos en nombre de la UDEC, así como la validez de los mismos, y la naturaleza del contrato, conforme a su objeto, funciones encomendadas a la contratista y la normatividad que regula la materia. Por lo anterior, en principio, el Despacho encuentra pruebas de la liquidación efectuado al contrato (pág. 39-45 y 54-57), y en ese entendido en este momento procesal no se halla configurado este fenómeno jurídico.

4.2. Prescripción: El Despacho se abstiene de analizarla en este momento procesal, toda vez que se encuentra ligada a la prosperidad de las pretensiones, caso en el cual ameritaría un estudio a efectos de establecer si pese a configurarse el derecho reclamado, el mismo se extinguió por el paso del tiempo.

4.3. Falta de legitimación en la causa por pasiva: Este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos: *i)* la legitimación de hecho que hace referencia a la mera circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y *ii)* la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demandada.⁴

Conforme con lo anterior, se tiene que en el presente medio de control obra la señora Glenda Yohana Cárdenas Rojas como parte actora, quien dirige su pretensión encaminada a obtener el pago de unos servicios prestados en virtud de un contrato estatal suscrito, con lo cual se acredita su legitimación en la causa de hecho por activa, dirigiendo dicha pretensión hacia la Agencia de Infraestructura del Meta y la Universidad de Cundinamarca, quien en efecto, concurren para controvertir dicho pedimento, con lo cual consolidaron su legitimación de hecho en

³ Sección Tercera – Subsección B, auto del 30 de agosto de 2018, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, radicado 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225).

⁴ Sección Tercera – Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Doctor Ramiro Pazos Guerrero, radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01(65232).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la causa por pasiva; en tanto que la legitimación material corresponde a la aptitud jurídica para obtener el pago reclamado por parte del extremo activo, y de tener el deber de realizarlo, por parte del ente territorial, situación que corresponde analizar en la sentencia, al hacer una confrontación de los argumentos expuestos por las partes y las pruebas que se recauden.

Lo anterior va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado de manera pacífica, al indicar que, si bien en la etapa primigenia del proceso – audiencia inicial – se puede decidir esta excepción por expresa disposición del numeral 6º del artículo 180 del CPACA, ello solo es posible cuando existe plena certeza de su configuración, de lo contrario, el estudio deberá abordarse en la sentencia que ponga fin a la instancia, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Como sustento de lo anterior se trae a colación el pronunciamiento de la Sección Tercera, en auto del 13 de febrero de 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00624-01(55575) C.P. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE.

En igual sentido se dispone respecto de esta excepción en los términos propuestos por Seguros Generales Suramericana S.A., pues se sustenta en argumentos defensivos frente al llamante en garantía, situación que solo es viable analizar en caso de que este resulte condenado.

4.4. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: finalmente, en relación con esta excepción, tiene que decir el Despacho que, en efecto con la demanda no se aportó el documento que acreditara la existencia y representación legal de la Universidad de Cundinamarca, sin embargo, esta circunstancia no vicia el procedimiento surtido hasta el momento, ni impide la continuación del presente medio de control.

Se debe recordar que las excepciones previas tienen por objeto no solo poner fin al proceso, sino sanearlo propendiendo por mejorar el trámite para evitar sentencias inhibitorias, tal como lo ha dejado sentado la doctrina juriapudencial, verbigracia⁵:

*«21. Las excepciones previas también conocidas como dilatorias deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial y **son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis** o terminarla cuando ello no es posible, **evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias**» – numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011-.*» (Resalta el Despacho)

Conforme a lo expuesto, resulta claro que el requisito echado de menos por la Universidad de Cundinamarca es de tipo meramente formal, y la omisión de su aporte no puede representar la terminación del proceso, máxime cuando ya obra en el expediente, no solo por haber sido allegado por la parte actora al contestar las

⁵ Sección Tercera – Subsección B, auto del 30 de agosto de 2018, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, radicado 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225).

⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-1237 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

excepciones, sino que fue aportado por la Agencia de Infraestructura del Meta con la documentación anexa a su contestación (pág. 255-260), razón por la cual se entiende por saneada esta situación, y se declarará no probada la excepción.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de “CADUCIDAD” y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, propuestas por la Universidad de Cundinamarca, así como la de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, propuesta únicamente por el ente universitario.

SEGUNDO: Abstenerse de decidir en este momento procesal la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la Universidad de Cundinamarca y Seguros Generales Suramericana S.A., la cual será decidida con la sentencia que ponga fin a esta instancia en caso de accederse a las pretensiones.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el **19 de AGOSTO DE 2021 a las 9:00 A.M.**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. Por Secretaría se enviará el respectivo link el día anterior a la realización de la diligencia, a los correos que se encuentran en el expediente.

CUARTO: En lo sucesivo, cualquier comunicación o solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa2920baf5d62cd695fcdcb019fdc2f1e9b1f381aa0edc358d296d3621e21b1a

Documento generado en 12/07/2021 11:50:56 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**